

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ACCEDA A LA INFORMACIÓN QUE GENERE EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea al Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El enunciado sistema, para el cumplimiento de objeto se sujeta a ciertas bases mínimas, entre las que se encuentran:

1. Contar con un Comité Coordinador, integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
2. La inclusión del Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y

3. Dotar, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de las facultades que le permitan realizar, entre otras actividades, las siguientes: el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; la determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno, y el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

El Comité de Participación Ciudadana antes enunciado, según lo estipula el artículo 15 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene como objetivo coadyuvar con el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para efecto de lo anterior, el Comité de Participación Ciudadana cuenta con diversas atribuciones, entre las que destaca la contenida en la fracción V, del artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, consistente en acceder sin restricción alguna, por conducto del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción.

En mérito de lo anterior, con la finalidad de establecer claramente las directrices que deberán de seguir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para ejercer la atribución que les confiere el artículo 21, fracción V de la de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, he tenido a bien expedir los **“LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ACCEDA A LA INFORMACIÓN QUE GENERE EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN”**.

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2019.



RICARDO SALGADO PERRILLIAT
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ACCEDA A LA INFORMACIÓN QUE GENERE EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

PRIMERO. GLOSARIO.

Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

Comité de Participación Ciudadana o CPC: Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, instancia colegiada integrada por cinco ciudadanos destacados por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, cuyo objetivo es coadyuvar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como fungir como la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción: Los que refiere el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

LGSNA: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lineamientos: Lineamientos que regulan el procedimiento para que el Comité de Participación Ciudadana acceda a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción.

Presidente: Persona que preside el Comité de Participación Ciudadana.

Secretaría Ejecutiva o SESNA: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, encargado de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales.

Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, servidor público a cargo ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva.

Sistema Nacional Anticorrupción o SNA: Instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

SEGUNDO. OBJETIVO.

Los presentes Lineamientos tienen como objetivo establecer el procedimiento y los requisitos para que el Comité de Participación Ciudadana pueda acceder a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto del Secretario Técnico, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 21, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El Comité de Participación Ciudadana, cuenta con la atribución para acceder, sin ninguna restricción, a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto del Secretario Técnico.

Para efecto de lo anterior, el Presidente deberá realizar la formal solicitud de acceso a la información al Secretario Técnico, mediante escrito que presente en las oficinas de la SESNA, ubicadas en Avenida Coyoacán No. 1501, Planta Baja, Col del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, o bien, que envíe a la cuenta oficial de correo electrónico del Secretario Técnico de la SESNA.

CUARTO. REQUISITOS.

Los requisitos con los que debe contar la solicitud que formule el Comité de Participación Ciudadana al Secretario Técnico para acceder a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción, son los siguientes:

- I. Nombre y firma del presidente del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La descripción detallada, clara y precisa, de la información generada por el Sistema Nacional Anticorrupción a la que desean acceder los integrantes del CPC;
- IV. Nombre de las instituciones integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción que posean la información solicitada;
- V. Copia de la Minuta de la sesión del Comité de Participación Ciudadana en la que se haya aprobado la solicitud para acceder a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción que corresponda;

- VI. Nombre de los Integrantes del Comité de Participación de Ciudadana que accederán a la información solicitada, y
- VII. Modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, *in situ*, mediante la expedición de copias simples o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

QUINTO. PREVENCIÓNES.

En caso de que la solicitud del Comité de Participación Ciudadana no cumpla con alguno de los requisitos que se enuncian en el lineamiento inmediato anterior, el Secretario Técnico lo hará del conocimiento del Presidente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, a efecto de que ésta sea complementada.

La ausencia de alguno de los requisitos señalados en el lineamiento Cuarto suspenderá el trámite que al efecto deba realizar el Secretario Técnico para que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana accedan a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto sea subsanada.

SEXTO. IMPROCEDENCIA.

Cuando la información solicitada por el Comité de Participación Ciudadana no la posea alguna institución integrante del SNA, el Secretario Técnico manifestará por escrito la improcedencia de la solicitud, lo que comunicará al Presidente del Comité de Participación Ciudadana dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, manifestando por escrito las razones por las cuales la petición resulta improcedente.

SÉPTIMO. GESTIÓN.

Una vez que la solicitud para acceder a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción sea presentada ante la SESNA y se verifique el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia, el Secretario Técnico en un plazo no mayor a cinco días hábiles, realizará las gestiones necesarias ante las instituciones que correspondan, a efecto de que éstas den acceso sin restricción alguna a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a la información solicitada, en la modalidad requerida, preferentemente.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.

Una vez que la Secretario Técnico haya presentado la solicitud de acceso a la información para que los integrantes del CPC accedan a la información generada por el SNA ante el integrante del Sistema Nacional Anticorrupción que corresponda, esperará la respuesta correspondiente, misma que hará del conocimiento del Presidente del CPC a más tardar dos días después de su recepción, a efecto de que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana consulten la información solicitada en la modalidad requerida o en la modalidad en la que se ponga a su disposición por la institución respectiva.

NOVENO. RESPONSABILIDADES.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que con motivo del ejercicio de la atribución conferida por la fracción V, del artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, acceden a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción, están obligados a respetar la confidencialidad, secrecía y resguardo de la información.

DÉCIMO. INTERPRETACIÓN.

Cualquier supuesto no contemplado en los presentes Lineamientos, será interpretado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.